



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2012.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC  
DE LUGO GUERRERO, ESTADO DE HIDALGO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con el escrito y anexos c \*\*\*\*\*

, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo; recibido el nueve de noviembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **64545**. Conste

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de \*\*\*\*\*

, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y Administración de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** En el escrito de demanda la promovente impugna lo siguiente:

***“Se reclama la INVALIDEZ del ACTO consistente en LA RETENCIÓN y DESCUENTO de la cantidad de \$391,163.00 (Trescientos noventa y un mil ciento sesenta y tres pesos m/n) que realice la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo; sobre las Partidas Presupuestales al Municipio actor le pertenecen (sic), y que son procedentes del Gobierno Federal (Participaciones Federales y Aportaciones Federales).*”**

**CARENCIA DE FACULTADES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, Y MÁXIME EL SECRETARIO**

**DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PARA RETENER Y DESCONTAR LA CANTIDAD MENCIONADA DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE LE PERTENECEN AL MUNICIPIO ACTOR, Y QUE TIENE EL DERECHO DE ADMINISTRAR LIBREMENTE Y DECIDIR SU DESTINO. AFECTACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL Y SU LIBRE ADMINISTRACIÓN.”.**

**Segundo.** En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a



este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado, que se deducen de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

1. En el año dos mil cuatro, el Municipio actor fue demandado por \*\*\*\*\* , por despido injustificado, ante el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo, radicándose el expediente 48/2004; y con fecha once de septiembre de dos mil ocho, se dictó sentencia o laudo condenando, por indemnización constitucional y salarios caídos

2. Según lo aduce la propia promovente, en ejecución del laudo veinticuatro de marzo de dos mil once, el Tribunal de Arbitraje estatal resolvió que no procedía embargar las partidas presupuestales del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo, en virtud de que no se había señalado con precisión a qué partidas presupuestales se refería la parte actora.

3. En contra de la determinación anterior, la actora promovió juicio de amparo, en el cual se concedió la protección de la justicia federal, según aduce la Síndico

promoviente, por considerarse que las partidas presupuestales del Municipio, sí son embargables.

4. En la misma fase de ejecución de sentencia del juicio laboral **48/2004**, el Municipio actor promovió el juicio de amparo indirecto radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con el número de expediente **498/2012-5**, en el cual se sobreseyó, según aduce la promoviente, bajo el argumento de que el acuerdo que se impugnaba había sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria.

5. En contra de la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías **498/2012-5**, el Municipio actor interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito; y el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se dictó resolución en el toca respectivo, en la cual se confirmó la sentencia recurrida.

6. El veintitrés de octubre del año en curso, se notificó al Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo, el acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictado en ejecución de sentencia del juicio laboral **48/2004**, en el cual se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para que *“por su conducto se descuenta de las partidas presupuestales al MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, HIDALGO, la cantidad de \$391,163.79 (sic) cantidad a la que fue condenado en laudo de fecha 11 de septiembre del 2008, remitiendo a esta autoridad el cheque respectivo.”*

Como se puede apreciar, el acto impugnado proviene de un tribunal burocrático local, con motivo de la ejecución de la sentencia o laudo dictado en el expediente **48/2004**; y no es susceptible de impugnación a través de una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversia constitucional, por tratarse de una resolución jurisdiccional y no de un conflicto entre poderes, entes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede**

*plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”*

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho).

Así, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la promovente realmente cuestiona la resolución jurisdiccional de veintiocho de septiembre de dos mil doce, que ordena se descuenta al Municipio actor la cantidad de \$391,163.79 (Trescientos noventa y un mil ciento sesenta y tres pesos 79/100 M.N.), que corresponde a la condena del laudo dictado en el juicio laboral **48/2004**, cuyo acto, de acuerdo con los antecedentes narrados en la demanda y con el instructivo anexo a la misma, deriva del cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo a la trabajadora en el citado juicio laboral, por lo que no se trata de una retención o descuento atribuido directamente a la autoridad estatal encargada de distribuir los recursos económicos que le corresponden al Municipio, sino que tiene sustento en un mandato jurisdiccional respecto del cual se agotó el juicio de amparo.

Por tanto, no se trata de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, sino del cumplimiento de una resolución jurisdiccional derivada de un litigio entre partes, en el que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2012**

No pasa inadvertida la jurisprudencia número 16/2008, emitida por Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."**; sin embargo, dicho criterio deriva de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se refiere a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2012**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

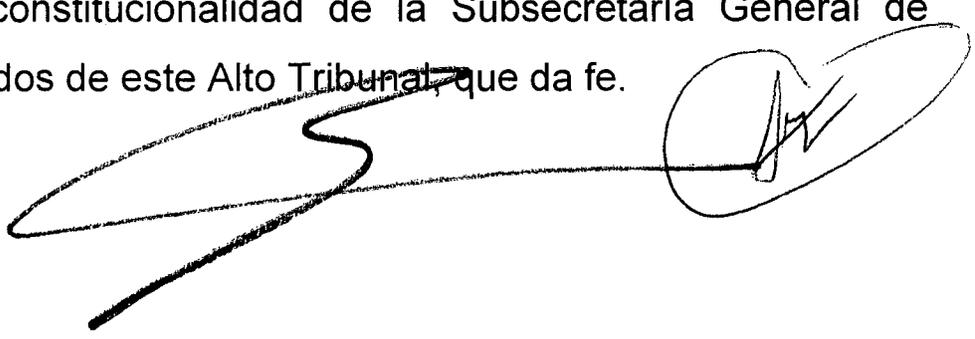
Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoriamente improcedente**, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **113/2012**, promovida por el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo. Conste.

SRB 2

